



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 148/2023

EXP. N.º 03194-2022-PHC/TC

TACNA

JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CERVANTES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Ramírez Cervantes contra la resolución de fojas 246, de fecha 8 de junio de 2022, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2022, don José Antonio Ramírez Cervantes interpone demanda de *habeas corpus* (f. 79) contra el director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Pocollay, don Miguel Ángel Bedregal Tolentino. Alega la afectación a su derecho a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Notificación 001-2022-INPE-19-331/CTP (f. 10), mediante la cual el presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Varones de Pocollay le notifica que no ha accedido al beneficio penitenciario de la pena cumplida por tener proceso pendiente con mandato de detención.

Refiere que el 28 de diciembre del año 2021, al cumplir dieciocho años, un mes y doce días de pena privativa de la libertad, tiempo de reclusión que excede los diecisiete años de pena impuesta en el Expediente 2005-3007, pese a que solicitó su libertad por pena cumplida, se le cursó la Notificación 001-2022-INPE-19-331/CTP.

Alega que el 18 de diciembre de 2006 (f. 12) la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Tacna lo sentenció a diecisiete años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, tipificado en el artículo 297 del Código Penal (Expediente 2005-3007), la cual fue confirmada mediante el Recurso de Nulidad 1269-2007 por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 148/2023

EXP. N.º 03194-2022-PHC/TC

TACNA

JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CERVANTES

Suprema de Justicia de la República (f. 101 del pdf), pena que se empezó a computar desde el 14 de abril del año 2005 con vencimiento al 13 de abril del año 2022.

Añade que el Tercer Juzgado Unipersonal Supraprovincial de Tacna, a través de la Sentencia de Conformidad contenida en la Resolución 5, de fecha 2 de noviembre de 2015 (f. 125 del pdf), lo sentenció a tres años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva por el delito previsto en el segundo párrafo del artículo 368-D del Código Penal, delito de posesión indebida de teléfono celular en establecimiento penitenciario, la que será cumplida del 15 de abril de 2022 al 14 de octubre de 2025 (Expediente 01590-2015-28-2301-JR-PE-01).

Refiere que el 8 de noviembre de 2020, en mérito de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1296, que modifica el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con el que se otorga el beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo y educación, por los delitos tipificados en los artículos 297 del Código Penal, al amparo de las normas antes señaladas presentó escrito solicitando su libertad por haber cumplido los diecisiete años de la pena impuesta. Sin embargo, la Resolución Directoral 001-2021-IMPE/ORS-EP-TCN-D, de fecha 4 de enero de 2021, declaró improcedente su pedido por incumplimiento de la pena impuesta, pues efectuó el cómputo solo desde enero de 2017, y no desde mayo de 2005, contraviniendo de ese modo la retroactividad e interpretación benigna prescritas en el artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal.

Indica que ha promovido otros dos procesos de *habeas corpus* sobre el cumplimiento de la pena por redención por trabajo o estudio. En el primer proceso, recaído en el Expediente 00108-2021-0-2301-JR-PE-01, se declaró infundada la demanda y se archivó por Resolución 8, de fecha 8 de abril de 2021 (ff. 126 y 138); y, en el segundo proceso, recaído en el Expediente 00145-2021-0-2301-JR-PE-04, la demanda fue declarada improcedente por la primera y segunda instancia (ff. 140 y 144), y el Tribunal Constitucional también declaró improcedente la demanda (resolución emitida en el Expediente 02363-2021-PHC/TC).

El recurrente solicita que su demanda se declare fundada por haber cumplido diecisiete años de pena privativa de la libertad, en aplicación del beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo y la educación; y que la pena de tres años y seis meses de privación de la libertad efectiva por el delito de tenencia ilegal de teléfono celular dentro del penal de varones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 148/2023

EXP. N.º 03194-2022-PHC/TC

TACNA

JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CERVANTES

Pocollay se compute desde el 9 de noviembre de 2020 al haber cumplido los diecisiete años de pena privativa de la libertad el 8 de noviembre de 2020.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, mediante Resolución 2 (f. 100), de fecha 28 de enero de 2022, admitió a trámite la demanda.

Mediante Oficio 038-2022-INPE/ORS-EP-TCN-D, de fecha 2 de febrero de 2022 (f. 112), el director del Establecimiento Penitenciario de Tacna informa que el jefe del Registro Penitenciario indicó que el recurrente tenía un proceso pendiente de cumplimiento, por lo que ya no se dio el trámite respectivo a su solicitud (no se elaboró informe jurídico) y que se le cursó la notificación señalando que no cumplía los requisitos de ley.

A fojas 116 de autos obra la contestación de la demanda de don Miguel Ángel Bedregal Tolentino, quien solicita que la demanda sea declarada infundada por no existir lesión del derecho fundamental a la libertad individual o a los derechos constitucionales conexos. Precisa que el actor no cumple el requisito de tener certificado de no registrar proceso penal pendiente de juzgamiento con mandato de detención, en razón de que tiene una sentencia pendiente de ejecución en la que fue condenado a tres años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva por posesión indebida de teléfonos celulares o armas, municiones o materiales explosivos inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios en agravio del Estado, la cual inicia una vez cumplida la sentencia materia de la presente demanda, es decir, el 15 de abril de 2022, y vence el 14 de octubre de 2025.

El procurador público del Instituto Nacional Penitenciario (f. 154) contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada o subsidiariamente improcedente porque se pretende que el juez constitucional disponga el cómputo de ambas penas a las que ha sido sentenciado el recurrente de manera simultánea, y que se advierte que lo que se propone no tiene amparo legal ni jurisprudencial alguno, además de no apreciarse la alegada violación del derecho a la libertad que se está cuestionando mediante la demanda.

Sostiene que el interno debe presentar una solicitud cumpliendo determinados requisitos, ante la cual se organizará un expediente de libertad por cumplimiento de condena (por redención) que debe contener copia certificada de su sentencia con la constancia de haber quedado consentida y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 148/2023

EXP. N.º 03194-2022-PHC/TC

TACNA

JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CERVANTES

ejecutoriada, certificado de cómputo laboral y/o estudio, certificado de no tener proceso penal pendiente de juzgamiento con mandato de detención, entre otros. Sin embargo, del propio tenor de la demanda se desprende que el recurrente reconoce que tiene proceso penal y que incluso ya cuenta con sentencia condenatoria de tres años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva por el delito de posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario, por lo que se concluye que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, vigente para el otorgamiento del beneficio penitenciario.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Resolución 5 (f. 175), con fecha 18 de marzo de 2022, declaró improcedente la demanda, por estimar que lo que se pretende es el acceso al beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo o educación, a pesar de la existencia de un nuevo mandato de detención por el delito de posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario.

El Juzgado advierte que la pretensión del demandante no alude a una supuesta vulneración del derecho a la libertad, sino al cumplimiento de un requisito establecido por ley; que por tanto hay una falta de razonabilidad entre los hechos y el petitorio que permite desestimar la demanda.

Recuerda, de otro lado, que cualquier cuestionamiento al trámite administrativo de dicho beneficio penitenciario de redención de la pena o a la decisión sobre su eventual concesión o denegatoria compete a los órganos pre establecidos por ley, y que la verdadera pretensión del demandante es que mediante el proceso constitucional de *habeas corpus* se atienda su pedido y que, de ser el caso, se revise y modifique su sentencia y se disponga su inmediata libertad.

La Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Resolución 12 (f. 246), de fecha 8 de junio de 2022, confirmó la sentencia que declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión planteada no resulta atendible, toda vez que las actividades de trabajo o educación que el favorecido habría realizado hasta antes de la vigencia del artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 no merecen ser computadas, por la fundada razón de que desde su redacción original y demás modificatorias incorporadas hasta antes de la vigencia del citado decreto legislativo estaba prohibida la concesión del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación a los internos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 148/2023

EXP. N.º 03194-2022-PHC/TC

TACNA

JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CERVANTES

condenados por el delito contenido en el artículo 297 del Código Penal.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Notificación 001-2022-INPE-19-331/CTP, mediante la cual el presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Varones de Pocollay notifica a don José Antonio Ramírez Cervantes que no ha accedido al beneficio penitenciario de la pena cumplida en el proceso en el que fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 2005-3007 / RN 1269-2007) por tener proceso pendiente con mandato de detención.

### Análisis del caso

2. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, sean estos de naturaleza individual o colectiva, y, por ende, la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, por lo que carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o cuando esta se torne irreparable.
3. En el presente caso, se advierte que el recurrente cuestiona que no se le otorgó el beneficio penitenciario por redención de la pena por educación o trabajo por no cumplir el requisito de no tener proceso penal con mandato de detención. Sin embargo, el recurrente ha solicitado la redención de la pena para la condena (f. 12) por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas que se le impuso el 18 de diciembre de 2006, la cual fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 48) el 12 de noviembre de 2007.
4. Del contenido de la sentencia condenatoria impuesta al favorecido, y según su propio dicho en la demanda, se advierte que la pena impuesta al recurrente ha vencido el 13 de abril de 2022, por lo que ya fue cumplida; por ende, no resulta necesario un pronunciamiento de fondo sobre el beneficio penitenciario solicitado, el cual ha motivado la interposición de la demanda de *habeas corpus* materia de autos. Ahora bien, la pena que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 148/2023

EXP. N.º 03194-2022-PHC/TC

TACNA

JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CERVANTES

viene purgando el recurrente obedece a otro proceso penal seguido en su contra por el delito de posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario, delito que cometió mientras se encontraba cumpliendo la primera condena que se le impuso por el delito de tráfico ilícito de drogas y cuyo cómputo comenzó a realizarse desde el día siguiente al cumplimiento de la primera condena, por lo que la ejecución de esta última condena se encuentra vigente.

5. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal juzga que no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (26 de enero del 2022), conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARAVIA**